



**ACTA DE LA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.**

En las oficinas del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, sita en carretera Xalapa-Veracruz No.1102, esquina Boulevard Culturas Veracruzanas, Colonia Reserva Territorial, C.P. 91060, siendo las trece horas con cinco minutos del día veintidós de febrero del año dos mil veintidós y previa convocatoria, se encuentran reunidos las ciudadanas y los ciudadanos: Dr. Tomás Antonio Bustos Mendoza, Auditor Especial de Fiscalización a Cuentas Públicas (Presidente); Lic. Cynthia Reyes Díaz Muñoz, Secretaria Técnica (Vocal); Lic. Felipe de Jesús Marín Carreón, Director General de Asuntos Jurídicos (Vocal); C.P.A. Arturo Juárez Montiel, Director General de Administración y Finanzas (Vocal); y la Lic. Violeta Cárdenas Vázquez, Titular de la Unidad de Transparencia (Secretaria Ejecutiva); lo anterior con la finalidad de llevar a cabo la QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, bajo el siguiente:-----

**ORDEN DEL DÍA** -----

- I. Pase de lista y verificación del quórum. -----
- II. Aprobación del orden del día. -----
- III. Análisis y, en su caso, aprobación de la Clasificación de la Información en modalidad Reservada, correspondiente a las facturas mencionadas en las páginas 329 y de la 331 a la 336, correspondientes a la observación número FP-020/2015/011 DAÑ, contenida en el Informe del Resultado de la Fiscalización Superior a la Cuenta Pública 2015 de la Secretaría de Desarrollo Social, así como de los documentos con los que el precitado Ente Fiscalizable haya demostrado la evidencia de la recepción de los apoyos por los beneficiarios del programa. Lo anterior, a petición de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, para efecto de atender la solicitud de información registrada con el número de folio 300564100002122 del índice de la Plataforma Nacional de Transparencia. -----
- IV. Cierre de la sesión. -----



**I. PASE DE LISTA Y VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM.** Se procede a pasar lista de asistencia, encontrándose presentes todos los servidores públicos integrantes de este Órgano Colegiado, por lo que se declara la existencia de quórum legal. -----

**II. APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.** Se somete a la consideración de los asistentes el orden del día que tienen a la vista y acuerdan por unanimidad su aprobación. -----

**III. ANÁLISIS Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN MODALIDAD RESERVADA, CORRESPONDIENTE A LAS FACTURAS MENCIONADAS EN LAS PÁGINAS 329 Y DE LA 331 A LA 336, CORRESPONDIENTES A LA OBSERVACIÓN NÚMERO FP-020/2015/011 DAÑ, CONTENIDA EN EL INFORME DEL RESULTADO DE LA FISCALIZACIÓN SUPERIOR A LA CUENTA PÚBLICA 2015 DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL, ASÍ COMO DE LOS DOCUMENTOS CON LOS QUE EL PRECITADO ENTE FISCALIZABLE HAYA DEMOSTRADO LA EVIDENCIA DE LA RECEPCIÓN DE LOS APOYOS POR LOS BENEFICIARIOS DEL PROGRAMA. LO ANTERIOR, A PETICIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, PARA EFECTO DE ATENDER LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN REGISTRADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 300564100002122 DEL ÍNDICE DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA.** Con anuencia del Presidente, la Secretaria Ejecutiva da lectura a los siguientes: -----

**ANTECEDENTES**

1.- En fecha 08 de febrero del año 2022, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se recibió la solicitud de información que se detalla a continuación: -----

NÚMERO DE FOLIO PNT	NÚMERO DE REGISTRO UT	SOLICITUD
300564100 002122	UT/EXPSI/SISAI 021/ 02/2022	De acuerdo con el documento INFORME DEL RESULTADO DE LA FISCALIZACIÓN SUPERIOR de la CUENTA PÚBLICA 2015, específicamente de la revisión a la Secretaría de Desarrollo Social (acá la liga del documento: <a href="http://www.orfis.gob.mx/CuentasPublicas/informe2015/archivos/TOMO%20I/Volumen%202/008%20SEDES_OL.pdf">http://www.orfis.gob.mx/CuentasPublicas/informe2015/archivos/TOMO%20I/Volumen%202/008%20SEDES_OL.pdf</a> ) se mencionan una serie de facturas con las que el sujeto de revisión había justificado el pago a proveedores (páginas 329, y 331 a 336). Pido copia digital de todas y cada una de las facturas ahí mencionada. Así como también de los documentos con los que el sujeto de revisión haya demostrado la "Evidencia de la recepción de los apoyos por los beneficiarios del programa", una de las irregularidades

2.- Mediante oficios ORFIS-OF-UT-052-02-2022, ORFIS-OF-UT-057-02-2022 y ORFIS-OF-UT-061-02-2022, se turnó la solicitud de mérito a las siguientes áreas administrativas: Auditoría Especial de Fiscalización a Cuentas Públicas, Unidad de Investigación y Dirección General de Asuntos Jurídicos, mismas que en la parte que interesa, otorgaron contestación en los siguientes términos: -----

OFICIO	ÁREA	RESPUESTA
AEFCP/M- 052/02/2022	Auditoría Especial de Fiscalización a Cuentas Públicas	"... ...me permito hacer de su conocimiento que la información solicitada corresponde a Observaciones de Presunto Daño Patrimonial, por lo cual esta Auditoría Especial se encuentra impedida legalmente para proporcionar la información requerida, ya que de entregarse incidirá en la Investigación a desarrollarse y en su caso, el procedimiento de Responsabilidad Administrativa que se derive. Atentamente sugiero realizar la solicitud a la Unidad de Investigación, por ser del ámbito de su competencia. ..."
Memorándum UI/048/02/2022	Unidad de Investigación	"... me permito informarle que esta unidad a mi cargo no posee dichos documentos, pues la función como autoridad investigadora surgió con la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, acontecida el 18 de julio del año 2017. Se sugiere en todo caso, dirigir esta solicitud a la Dirección General de Asuntos Jurídicos. ..."
Memorándum DGAJ/115/02/ 2022	Dirección General de Asuntos Jurídicos	"... Sobre la petición formulada, hago de su conocimiento que una vez revisado el Informe del Resultado de la Fiscalización Superior a la Cuenta Pública del Ente Fiscalizable, Secretaría de Desarrollo

OFICIO	ÁREA	RESPUESTA
		<p>Social, en particular las páginas 329 y de la 331 a la 336, sobre las que el peticionario solicita copia digital de todas y cada una de las facturas que en ellas se mencionan, así como también de los documentos con los que el precitado Ente Fiscalizable haya demostrado la evidencia de la recepción de los apoyos por los beneficiarios del programa, se observa que esta documentación forma parte de la observación número FP-020/2015/011 DAÑ, la cual fue motivo de una denuncia presentada por este Órgano Autónomo, el diez de noviembre de dos mil dieciséis, ante la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción Cometidos por Servidores Públicos, radicada con la carpeta de investigación número C.I./FESP/399/2016-VII; datos que se encuentran disponibles para ser consultados en el sitio web de esta Autoridad Fiscalizadora en el siguiente link <a href="http://www.orfis.gob.mx/denuncias-penales/">http://www.orfis.gob.mx/denuncias-penales/</a>.</p> <p>...</p> <p>Por lo antes expuesto, es que se considera que todas y cada una de las facturas mencionadas en las páginas 329 y de la 331 a la 336 correspondiente a la observación número FP-020/2015/011 DAÑ contenida el Informe del Resultado de la Fiscalización Superior a la Cuenta Pública 2015 de la Secretaría de Desarrollo Social, así como también de los documentos con los que el precitado Ente Fiscalizable haya demostrado la evidencia de la recepción de los apoyos por los beneficiarios del programa, <b>no pueden ser públicos</b>, por lo que se solicita su intervención para que se proponga al Comité de Transparencia de este Ente Fiscalizador, la clasificación de la información mencionada, y <b>se dictamine su reserva por un periodo de 3 años</b> con la finalidad de que el Ministerio Público realice las diligencias necesarias hasta la determinación del ejercicio o no de la acción penal.</p> <p>..."</p>

3.- En consecuencia, se emitió la convocatoria a los integrantes de este Comité, para su pronunciamiento y emisión, en su caso, del acuerdo correspondiente, en atención a los antecedentes señalados con antelación y los siguientes: -----

-----  
**CONSIDERANDOS**  
 -----

a) Que de conformidad con lo ordenado por el artículo 9 fracción VII de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de



- Veracruz de Ignacio de la Llave<sup>1</sup>, el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz tiene el carácter de sujeto obligado. -----
- b) Que la clasificación de la información es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de **reserva** o confidencialidad, previstos en la Ley y es el Comité de Transparencia el que deberá confirmar, modificar o revocar la decisión, de conformidad con los artículos 131 fracción II y 149 de la Ley 875. -----
- c) Que el artículo 60 fracción I de la Ley 875 señala que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información, como lo es el origen que motiva los pronunciamientos de este Órgano Colegiado. -----
- d) Que el artículo 68 de la Ley 875 establece los supuestos para que se considere una información como reservada y por lo tanto no pueda difundirse, entre los cuales se encuentran los relativos a que la información obstruya la prevención o persecución de los delitos; afecte los derechos del debido proceso, y se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante la Fiscalía General del Estado; hipótesis contenidas en las fracciones III, VI y VIII de dicho artículo, respectivamente. -----
- e) Lo anterior se robustece con los artículos Vigésimo sexto, Vigésimo noveno y Trigésimo primero de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*, que prevén que podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos; aquella que de divulgarse afecte el debido proceso; y aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual,

<sup>1</sup> En lo subsecuente, Ley 875.

de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño. -----

f) Por consiguiente, se somete a su consideración la Clasificación de la Información en modalidad Reservada, respecto de las facturas mencionadas en las páginas 329 y de la 331 a la 336, correspondientes a la observación número FP-020/2015/011 DAÑ, contenida en el Informe del Resultado de la Fiscalización Superior a la Cuenta Pública 2015 de la Secretaría de Desarrollo Social, así como los documentos con los que el precitado Ente Fiscalizable haya demostrado la evidencia de la recepción de los apoyos por los beneficiarios del programa, con base en la siguiente: -----

FUNDAMENTACIÓN
<p>Artículos 100, 103, 106 fracción I y 113 fracciones VII, X y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 60 fracción I, 68 fracciones III, VI y VIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Cuarto, Quinto, Séptimo fracción I, Octavo, Vigésimo sexto, Vigésimo noveno y Trigésimo primero de los <i>Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información</i>, así como para la elaboración de <i>Versiones Públicas</i>, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril de dos mil dieciséis, y demás relativos y aplicables.</p>
MOTIVACIÓN
<p>Una vez revisado el Informe del Resultado de la Fiscalización Superior a la Cuenta Pública 2015 del Ente Fiscalizable, Secretaría de Desarrollo Social, en particular las páginas 329 y de la 331 a la 336, sobre las que el peticionario solicita copia digital de todas y cada una de las facturas que en ellas se mencionan, así como también de los documentos con los que el precitado Ente Fiscalizable haya demostrado la evidencia de la recepción de los apoyos por los beneficiarios del programa, se observó que esta documentación forma parte de la observación número FP-020/2015/011 DAÑ, la cual fue motivo de una denuncia presentada por este Órgano Autónomo, el diez de noviembre de dos mil dieciséis, ante la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción Cometidos por Servidores Públicos, radicada con la carpeta de investigación número C.I./FESP/399/2016-VII; datos que se encuentran disponibles para ser consultados en el sitio web de esta Autoridad Fiscalizadora en el siguiente link <a href="http://www.orfis.gob.mx/denuncias-penales/">http://www.orfis.gob.mx/denuncias-penales/</a>.</p> <p>Es de significar que la denuncia de referencia tuvo sustento en lo dispuesto por el artículo 58 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente durante el Procedimiento de Fiscalización Superior referido, precepto que preveía: <i>"Si con motivo de la conclusión del Procedimiento de Fiscalización, el Órgano encuentra elementos para el fincamiento de otras responsabilidades, promoverá las acciones que procedan ante la autoridad competente... Tratándose de responsabilidades de naturaleza penal, el Órgano formulará la denuncia ante el Ministerio Público por la posible comisión de delitos. El Órgano será coadyuvante del Ministerio Público en los términos de la legislación penal aplicable."</i></p>

En ese tenor, la Dirección General de Asuntos Jurídicos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 59 fracción XVI del Reglamento Interior del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, tiene la facultad coadyuvar, de conformidad con las instrucciones que dicte la o el Auditor General, en las investigaciones practicadas por autoridades ministeriales, acto que es estrictamente reservado, tal como lo establece el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales; razón por la cual, surge la imposibilidad de entregar al solicitante copia digital de todas y cada una de las facturas mencionadas en las páginas 329 y de la 331 a la 336 correspondiente a la observación número **FP-020/2015/011 DAÑ** contenida el Informe del Resultado de la Fiscalización Superior a la Cuenta Pública 2015 de la Secretaría de Desarrollo Social, así como también de los documentos con los que el precitado Ente Fiscalizable haya demostrado la evidencia de la recepción de los apoyos por los beneficiarios del programa, en virtud de que se pretende, no sólo conservar la confidencialidad de la investigación que el Ministerio Público ha emprendido, sino además proteger intereses de los propios intervinientes en las carpetas de investigación; es importante precisar que las investigaciones preliminares deben mantenerse ajenas a la fijación de criterios anticipados de solución de los casos, y por tanto, se deben conservar con la mayor de las reservas, ya que es inimaginable el conjunto de datos que indebidamente quedarían al descubierto en caso de otorgarse las copias digitales de los documentos requeridos por el solicitante.

En ese orden de ideas, es el Ministerio Público quien ostenta el monopolio constitucional para realizar las diligencias de investigación necesarias, con la finalidad de allegarse de las pruebas que estime pertinentes para la comprobación del delito y de la probable responsabilidad del indiciado; para lo cual, debe hacer uso de todos los medios legales disponibles. Además, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, por ello, no debe perderse de vista que la documentación que forma parte de una carpeta de investigación no necesariamente demuestra la responsabilidad de los ex servidores o servidores públicos sujetos a investigaciones ministeriales, por lo que de ser entregada podría causarles un daño en su esfera jurídica, al atribuirles diversos señalamientos y acusaciones por la probable comisión de delitos, sin que ello implique necesariamente que sean responsables de los mismos, ya que su conducta es motivo de análisis de una autoridad diferente.

#### **PRUEBA DE DAÑO**

##### **RIESGO REAL:**

Hacer públicos la copia digital de todas y cada una de las facturas mencionadas en las páginas 329 y de la 331 a la 336 correspondiente a la observación número **FP-020/2015/011 DAÑ** contenida en el Informe del Resultado de la Fiscalización Superior a la Cuenta Pública 2015 de la Secretaría de Desarrollo Social, así como también de los documentos con los que el precitado Ente Fiscalizable haya demostrado la evidencia de la recepción de los apoyos por los beneficiarios del programa, podría afectar la investigación y el debido proceso, que más adelante se detalla, ya que la exposición de los mencionados documentos, al estar sujetos a la intervención de elementos externos, tales como medios de comunicación o terceros ajenos a la investigación de mérito, vulneraría derechos humanos de los probables responsables, máxime que no ha concluido el proceso de desahogo de diligencias de investigación por parte de la autoridad ministerial, que en su caso, determine la existencia o no de alguna responsabilidad que vincule a los ex servidores o servidores públicos que pudieran estar involucrados.

Aunado a lo anterior, al otorgarse la multicitada información podría afectarse el desempeño y conducción de la investigación, ya que en caso de darse la intervención de medios de comunicación sobre asuntos aún no concluidos y no considerados como definitivos, se configura una flagrante violación al debido proceso, el cual se entiende como las garantías mínimas que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado, las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente.

En ese contexto, resulta fundamental insistir en que las autoridades se encuentran obligadas en todo momento a garantizar el derecho al debido proceso de los ciudadanos que son sujetos a investigación, el cual se encuentra tutelado en los artículos 1° tercer párrafo, 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, resultando aplicable la siguiente Jurisprudencia Constitucional, perteneciente a la Décima Época en materia Constitucional y Común de rubro **DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO:**

*Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.*

**RIESGO DEMOSTRABLE:**

Se considera que de darse a conocer la documentación requerida se estaría difundiendo información de procesos no concluidos y acciones que aún se encuentran en investigación y por lo mismo, podrían contener datos inexactos, en calidad de datos de prueba que fueron aportados por este Órgano Autónomo, por lo que al publicitarse, se corre el riesgo de entorpecer la conducción de la investigación que realiza esa autoridad, contenida en una carpeta de investigación que aún no ha sido determinada y podría provocar que las estrategias procesales que, en su caso, pudieran derivarse, fueran conocidas y la parte responsable pudiera implementar acciones y tácticas dilatorias u otras que pudieran provocar alguna convicción errónea en el evaluador o juzgador, además que la información contenida no es concluyente y la misma puede ser modificada en cualquier momento a



la luz de las diligencias de investigación que en su caso sean desahogadas de manera posterior a la entrega de la información solicitada.

**RIESGO IDENTIFICABLE:**

La divulgación de la información podría alterar los resultados de las actividades de seguimiento de las acciones emitidas, con base en las diligencias de investigación desahogadas, poniendo a disposición del público en general datos sensibles que afectarían las tareas de revisión y evaluación de la conducta de los ciudadanos investigados, generando de forma específica un estado de riesgo para que los servidores públicos cumplan con las disposiciones legales que regulan su actuación.

También se estima que hacer públicas actividades administrativas y sustantivas de la autoridad ministerial, podría afectar su desempeño operativo, que al ser del dominio público, pudieran ser consideradas por terceros como motivación para desacreditar a la mencionada autoridad y dificultar el cumplimiento de su función evaluadora del actuar de los servidores o ex servidores públicos, y en su caso, la persecución de los delitos que lleguen a configurarse, ya que como se ha descrito en líneas que anteceden, la copia digital de todas y cada una de las facturas mencionadas en las páginas 329 y de la 331 a la 336 correspondiente a la observación número **FP-020/2015/011 DAÑ** contenida el Informe del Resultado de la Fiscalización Superior a la Cuenta Pública 2015 de la Secretaría de Desarrollo Social, así como también de los documentos con los que el precitado Ente Fiscalizable haya demostrado la evidencia de la recepción de los apoyos por los beneficiarios del programa, son datos de prueba que sirven de base para la correcta conducción de la investigación ministerial.

**PONDERACIÓN:**

En este apartado es preciso considerar que, el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que en materia de derechos humanos, el orden jurídico mexicano tiene dos fuentes primordiales: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y los derechos establecidos en Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano es parte y que se encuentren debidamente ratificados por el Senado de la República, normas que al estar elevadas a rango constitucional son consideradas como supremas, obligando a todas las autoridades su aplicación y en los casos que se requiera, a su interpretación.

Luego, el derecho de acceso a la información, así como la garantía de su ejercicio, están regulados en el segundo párrafo del artículo 6° de la Constitución Federal; en el ámbito internacional por el arábigo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; además el diverso artículo 8° Constitucional establece el derecho de petición, el cual implica la obligación de las autoridades de dictar a una solicitud de información realizada por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario; es así que los mencionados derechos se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

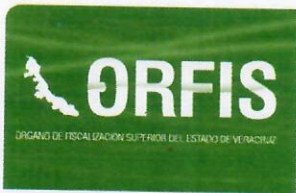
Por otro lado, el propio artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la reforma en materia de derechos humanos, entre otras cosas, amplía su catálogo incluyendo aquellos que se encuentran en los Tratados Internacionales de los que México forma parte, y señala que todas las autoridades están obligadas a promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos, de ahí que, al ser el debido proceso un derecho humano, debe ser garantizado por la autoridad para que en todo proceso legal incoado en contra de algún ciudadano, este prevalezca, tutela que se consagra en los artículos 17 y 18 de la Constitución Federal; 8, 24 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); XVIII y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 2, 3 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y

8, 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y que se define como el conjunto de formalidades esenciales que deben observarse en cualquier procedimiento legal, para asegurar o defender los derechos y libertades de toda persona.

Aunado a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero, 19 párrafo primero, 21 párrafo primero y 102 apartado A párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos 8 numeral 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 14 numeral 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que dichos preceptos deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia; es así que uno de los principios rectores del derecho que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como finalidad de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento penal y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento penal -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención precisamente al derecho al debido proceso.

En ese orden de ideas, resulta fundamental establecer que el título sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el título cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, regulan la información clasificada, asimismo establecen las disposiciones generales de su clasificación y desclasificación, en síntesis, tenemos en principio que toda la información que generen, posean o resguarden los sujetos obligados es de acceso público; el cual únicamente podrá limitarse por las razones y motivos expresamente señalados en las leyes invocadas, de igual manera establece que la clasificación de la información se efectuará, entre otras causas, cuando se reciba una solicitud de información y lo requerido encuadre en alguno de los supuestos que la ley contempla para considerarla reservada; procedimiento que debe realizarse por conducto del órgano competente para ello, como lo es el Comité de Transparencia de cada sujeto obligado, mediante un acuerdo que se le hará saber al solicitante, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos legales por los que se estima que en el caso particular, debe clasificarse la información, así como el periodo que comprenderá la reserva.

En el caso se actualiza lo previsto por las fracciones III, VI y VIII del artículo 68 de la Ley de la materia, las cuales establecen que la información será reservada y por lo tanto no puede difundirse cuando obstruya la prevención o persecución de los delitos, afecte los derechos del debido proceso, o bien se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante la Fiscalía General del Estado; ahora bien, como se ha dejado apuntado en líneas anteriores, la copia digital de todas y cada una de las facturas mencionadas en las páginas 329 y de la 331 a la 336 correspondiente a la observación número **FP-020/2015/011 DAÑ** contenida el Informe del Resultado de la Fiscalización Superior a la Cuenta Pública 2015 de la Secretaría de Desarrollo Social, así como también de los documentos con los que el precitado Ente Fiscalizable haya demostrado la evidencia de la recepción de los apoyos por los beneficiarios del programa, constituyen datos de prueba e indicios de la actuación de los ex servidores y servidores públicos, por lo que de revelarse se incrementaría la posibilidad de dañar la actuación de las autoridades ministeriales y el procedimiento mismo de investigación; aunado a que las citadas autoridades se encuentran obligadas en todo momento a garantizar el derecho al debido proceso de los ciudadanos que son sujetos a investigación, lo que cual sería violentado, si derivado de las actuaciones



ministeriales existe responsabilidad penal imputable a los investigados, que de judicializarse derivaría en sanciones penales.

En ese orden y como se ha dejado apuntado en líneas que anteceden, es que se considera que el daño que se ocasionaría al divulgar la información solicitada, es mayor al que en su caso pudiera resentir el solicitante; ya que se revelarían datos de prueba aportados en las mismas, asimismo se violentaría el derecho al debido proceso que todas las autoridades deben garantizar y preservar en favor de los investigados, el cual se encuentra tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que México es parte y la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que se concluye que la reserva de la información contenida en el mencionado expediente debe permanecer sobre el derecho de acceso a la información incoado por el solicitante.

**FUENTE DE INFORMACIÓN**

Dirección General de Asuntos Jurídicos.

**PERIODO**

Tres años.

**INFORMACIÓN QUE ABARCA**

Las facturas mencionadas en las páginas 329 y de la 331 a la 336, correspondientes a la observación número FP-020/2015/011 DAÑ, contenida en el Informe del Resultado de la Fiscalización Superior a la Cuenta Pública 2015 de la Secretaría de Desarrollo Social, así como los documentos con los que el precitado Ente Fiscalizable haya demostrado la evidencia de la recepción de los apoyos por los beneficiarios del programa

**RESPONSABLE DEL RESGUARDO DE LA INFORMACIÓN**

Director General de Asuntos Jurídicos.

g) En razón de lo anteriormente fundado y motivado, se pone a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, la aprobación de la Clasificación de la Información en la Modalidad Reservada señalada con antelación. -----

**RESULTANDO** -----

Los integrantes del Comité manifiestan su aprobación por unanimidad, por lo que se emite el siguiente: -----

**ACUERDO CT-22-02-2022/CIR/02**-----

**PRIMERO.-** Se confirma la aprobación de la Clasificación de la Información en modalidad Reservada referente a las facturas mencionadas en las páginas 329 y de la 331 a la 336, correspondientes a la observación número FP-020/2015/011 DAÑ, contenida en el Informe del Resultado de la Fiscalización Superior a la Cuenta Pública 2015 de la Secretaría de Desarrollo Social, así como los documentos con los que el precitado Ente Fiscalizable haya demostrado la evidencia de la recepción de los apoyos por los beneficiarios del programa, a efecto de atender la solicitud de información registrada con el número de folio 300564100002122 del índice de la Plataforma Nacional de Transparencia. -----



**SEGUNDO.-** Se instruye a la Titular de la Unidad de Transparencia que notifique a la persona solicitante del presente Acuerdo. -----

**TERCERO.-** Se instruye a la Titular de la Unidad de Transparencia que publique el presente Acuerdo, en el Portal de Internet del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz. -----

**IV.- CIERRE DE LA SESIÓN.** No habiendo más asuntos que tratar, se da por concluida la presente sesión a las catorce horas del día de su inicio, firmando al calce y al margen, los que en ella intervinieron. -----

**PRESIDENTE**

DR. TOMÁS ANTONIO BUSTOS  
MENDOZA  
Auditor Especial de Fiscalización a  
Cuentas Públicas

**SECRETARIA EJECUTIVA**

LIC. VIOLETA CÁRDENAS VÁZQUEZ  
Titular de la Unidad de Transparencia

**VOCALES**

LIC. CYNTHIA REYES DÍAZ MUÑOZ  
Secretaria Técnica

LIC. FELIPE DE JESÚS MARÍN  
CARREÓN  
Director General de Asuntos Jurídicos

C.P.A. ARTURO JUÁREZ MONTIEL  
Director General de Administración y Finanzas